

DECRETOS

Pago de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral

DECRETO NUMERO 2280 DE 1994
(octubre 6)

por el cual se establecen las fechas para el pago de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. *Fechas de pago de las cotizaciones.* En desarrollo de los artículos 20 de la Ley 100 de 1993, 16 del Decreto 1295 de 1994, y 147 del Decreto 1298 de 1994, el pago de las cotizaciones para los Sistemas Generales de Pensiones, Salud y Riesgos Profesionales, deberán efectuarlo los empleadores, en el mes siguiente de aquel que es objeto de las cotizaciones, de acuerdo con el siguiente calendario:

Ultimo dígito Nit o cédula de ciudadanía	Fecha de pago (Día del mes)
1	1-2
2	1-2
3	3-4
4	3-4
5	5-6
6	5-6
7	7-8
8	7-8
9	9-10
0	9-10

Parágrafo 1o. Para los efectos de este artículo, se entiende por NIT el número de la cédula de ciudadanía, para las personas naturales, o el de identificación tributaria, para las personas jurídicas, asignado por la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos Nacionales, DIAN.

No se considera como número integrante del NIT o de la cédula de ciudadanía, el dígito de verificación del sistema.

Parágrafo 2o. Los empleadores o los trabajadores independientes, cuya fecha de pago coincida con un día sábado, domingo o festivo, deberán cancelar sus aportes a más tardar el día hábil siguiente a dicha fecha.

Parágrafo 3o. Los trabajadores independientes deberán efectuar el pago de las cotizaciones en el mismo mes de aquel que es objeto de la cotización.

Artículo 2o. *Traslado de las cotizaciones recaudadas.* El traslado de las cotizaciones recaudadas a que se refieren los artículos 20, último inciso, de la Ley 100 de 1993, 19, literal c), del Decreto 1295 de 1994, y 147 del Decreto 1298 de 1994, deberá efectuarse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha límite establecida para pagar las cotizaciones.

Parágrafo. Se entiende por pago de las cotizaciones el recaudo de las mismas en dinero efectivo en caja, o la acreditación efectiva de los valores correspondientes en las cuentas de las instituciones financieras de las cuales sean titulares las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral.

Artículo 3o. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 27 del Decreto 692 de 1994 y 37 del Decreto 1919 de 1994.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 6 de octubre de 1994.
ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,
María Sol Navia Velasco.

El Ministro de Salud,
Alonso Gómez Duque.

Importación de productos agropecuarios **Mecanismos de control**

DECRETO NUMERO 2439 DE 1994
(noviembre 2)

por el cual se establecen mecanismos de control a las importaciones de algunos productos agropecuarios.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, conforme a lo previsto en la Ley 6a. de 1971, la Ley 7a. de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al Decreto 1279 de 1974, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural le corresponde establecer de común acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Económico, las reglas a que debe sujetarse la fijación de cuotas de absorción de materias primas de producción nacional por parte de la industria, y condicionar el establecimiento de vistos buenos de importación al cumplimiento de los convenios de absorción que han de celebrar los interesados;

Que mediante el documento Conpes 2723 del 17 de agosto de 1994 se recomendó la celebración de convenios de absorción para efectos de ordenar la comercialización de productos agropecuarios dentro del programa de modernización del sector;

Que en su sesión del 17 de agosto de 1994, el Consejo Superior de Comercio Exterior consideró necesario establecer vistos buenos a la importación de algunos productos agropecuarios;

Que en consecuencia, deben establecerse los mecanismos necesarios para controlar el cumplimiento de los convenios de absorción de cosechas en lo que respecta a la importación de algunos productos agropecuarios,

DECRETA:

Artículo 1o. La importación de los productos que se clasifiquen por las siguientes posiciones del Arancel de

Aduanas requerirá visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural:

0207101000	0207102000	0207103000	0207210000
0207220000	0207230000	1001109000	1001902000
1001903000	1003009000	1005901100	1005901200
1005909010	1005909090	1006109000	1006200000
1006300000	1006400000	1007009000	1101000000
1102200000	1103110000	1103210000	1107100000
1107200000	1108110000	1108120000	1108190000
1109000000	1201009000	1205009000	1206009000
1207999000	1208900000	1502001100	1502001900
1502009000	1503000000	1506001000	1506009000
1507100000	1507900010	1507900090	1511100000
1511900000	1512110000	1512190000	1512210000
1512290000	1513110000	1513190000	1513211000
1513291000	1514100000	1514900000	1515210000
1515290000	1515500010	1515500090	1515900000
1516100000	1516200000	1519110000	1519120000
2309100000	2309901000	2309909010	2309909090

Parágrafo. Los productos originarios y provenientes de los países miembros del Acuerdo de Cartagena y de Chile no estarán sujetos a este mecanismo.

Artículo 2o. La importación de los productos a los que se refiere el artículo 1o. del presente Decreto será registrada por el Incomex, previo visto bueno otorgado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 3o. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural señalará las condiciones bajo las cuales se otorgará el visto bueno de que trata el artículo 2o. del presente Decreto, atendiendo a las políticas que sobre el sector agropecuario haya recomendado o recomiende el Consejo Nacional de Política Económica y Social y el Consejo Superior de Comercio Exterior.

Parágrafo. Los registros de importación presentados ante el Incomex desde el 1o. de enero de 1994 y que no hayan sido utilizados a la fecha de vigencia del presente Decreto, deberán contar con el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de que trata el presente decreto. Luego de la obtención del respectivo visto bueno, se deberá presentar la modificación del correspondiente registro ante el Incomex.

Artículo 4o. Para obtener el lévante de las mercancías enumeradas en el artículo 1o. deberá presentarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, además de los documentos señalados en las disposiciones vigentes, el

registro de importación en el cual se acredite el visto bueno de que trata el presente Decreto.

La falta del visto bueno en el registro de importación constituirá una causal adicional a las establecidas en el artículo 30 del Decreto 1909 de 1992 para rechazar el levante de la mercancía.

Al autorizar el levante de las mercancías la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dejará constancia sobre el registro de importación de que el mismo ha sido utilizado.

Artículo 5o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de noviembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Guillermo Perry Rubio.
 El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,
Antonio Hernández Gamarra.
 El Ministro de Desarrollo Económico,
Rodrigo Marín Bernal.
 El Ministro de Comercio Exterior,
Daniel Mazuera Gómez.

Certificado de Reembolso Tributario -CERT- para exportaciones de bienes de capital

DECRETO NUMERO 2440 DE 1994
 (noviembre 2)

por el cual se modifican normas relativas al Certificado de Reembolso Tributario -CERT-.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y con sujeción a las normas genera-

les señaladas en las Leyes números 48 de 1983 y 7a. de 1991,

DECRETA:

Artículo 1o. Modificar el parágrafo 4o. del artículo 4o. del Decreto 987 de 1991, que fue adicionado por el artículo 2o. del Decreto 446 de 1992, el cual quedará así: "Cuando se trate de exportaciones de bienes de capital, financiadas con créditos a más de un año, el Banco de la República podrá pagar el CERT previa la certificación del Incomex de la calidad de bien de capital y la comprobación de que la exportación se ha realizado, con base en el documento único de exportación expedido por la Dirección General de Aduanas, siempre y cuando considere que los créditos otorgados para la exportación estén debidamente respaldados".

Artículo 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de noviembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Guillermo Perry Rubio.
 El Ministro de Comercio Exterior,
Daniel Mazuera Gómez.

Certificado de Reembolso Tributario - CERT -Niveles-

DECRETO NUMERO 2487 DE 1994
 (noviembre 8)

por el cual se modifican los niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario -CERT-.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales señaladas en las Leyes 67 de 1979, 48 de 1983 y 7 de 1991 y previa

recomendación del Consejo Superior de Comercio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1o. Las exportaciones del producto cuya subpartida se relaciona a continuación que se embarquen a partir de la fecha de publicación del presente Decreto tendrán los siguientes niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario, CERT:

Subpartida arancelaria	Nivel de CERT asignado en porcentaje
08.03.00.00.99 Panamá y Antillas	
Holandesas	0.0
Resto del mundo	5.0

Artículo 2o. El Banco de la República entregará a la Sociedad de Comercialización Internacional o a la sociedad que figure como exportadora del producto identificado con la subpartida arancelaria 08.03.00.00.99, el Certificado de Reembolso Tributario, CERT que corresponda, de acuerdo con el nivel establecido en el artículo anterior.

Las Sociedades de Comercialización Internacional y las demás sociedades que figuren como exportadoras en la respectiva Declaración de Exportación, estarán obligadas a entregar a sus proveedores la totalidad del CERT que corresponda al aumento del nivel que resulte de comparar el establecido en el artículo 1o. del presente Decreto y el que regía antes de su expedición.

Parágrafo. El reconocimiento y entrega del aumento del nivel porcentual del CERT al proveedor a que se refiere el presente artículo, deberá reflejarse claramente en la relación anual que deben presentar las Sociedades de Comercialización Internacional a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, según lo previsto en el artículo 4o. del Decreto 1740 de 1994. Las sociedades exportadoras que no tengan el carácter de Sociedades de Comercialización Internacional presentarán una relación similar a la indicada en dicha norma, para efectos de acreditar el reconocimiento y entrega a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y hasta el 31 de enero de 1995, fecha a

partir de la cual regirá el nivel establecido en el Decreto 446 de 1992 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 8 de noviembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Guillermo Perry Rubio.
El Ministro de Comercio Exterior,
Daniel Mazuera Gómez.

Régimen de Aduanas Modificaciones

DECRETO NUMERO 2531 DE 1994
(noviembre 16)

por el cual se modifica parcialmente el Régimen de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a los artículos 3o. de la Ley 6a. de 1971 y 2o. de la Ley 7a. de 1991, en desarrollo del artículo 108 de la Ley 6a. de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1909 de 1992 en procura de lograr una mayor eficacia en la prestación del servicio aduanero mediante la agilización de procedimientos en el desarrollo del régimen de importación;

Que el proceso de internacionalización de la economía requiere nuevos mecanismos aduaneros, más ágiles y eficaces, para una mejor prestación de la función pública y desarrollo del comercio exterior;

Que se ha consultado la legislación internacional y los progresos técnicos alcanzados en materia de administración aduanera;

Que las medidas que se adoptan en el presente Decreto contaron con el concepto previo del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior y del Consejo Superior de Comercio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1o. Para obtener mayor agilidad en el proceso de importación y el desarrollo efectivo de dicho régimen, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar el levante automático de las mercancías cuando se entregue la declaración de importación acompañada de un certificado de inspección expedido por las Sociedades de Certificación.

Las Sociedades de Certificación debidamente autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán certificar la clasificación arancelaria, la descripción, el estado (nueva o usada), precio de venta, cantidad, calidad y origen de las mercancías que se embarquen en puerto extranjero con destino a Colombia. En todo caso, la labor de las Sociedades de Certificación deberá ajustarse a las disposiciones vigentes en la legislación aduanera sobre cada una de estas materias y a las contenidas en los Convenios y Acuerdos suscritos por Colombia con otros países, excepto las relacionadas con los métodos de valoración aduanera.

Las Sociedades Certificadoras responderán por la debida aplicación de las normas vigentes y por las inconsistencias que se presenten frente a la mercancía declarada con base en los datos certificados, sin perjuicio de la facultad que tiene la DIAN de formular la liquidación oficial al importador o intermediario aduanero.

Parágrafo 1o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales señalará los requisitos y condiciones que deben acreditar las Sociedades de Certificación para obtener la respectiva autorización de esta entidad.

Parágrafo 2o. El certificado de inspección emitido por una Sociedad de Certificación, constituye documento soporte de la declaración de importación, cuando se establezca su obligatoriedad para la importación de determinadas mercancías o cuando el declarante manifieste, expresamente, en la misma declaración que dispone de él. La no entrega del certificado ocasionará el rechazo del levante.

Las Sociedades Certificadoras deben cumplir con la obligación de conservar el archivo respectivo y tenerlo a disposición para efectos del control que ejerce la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la forma que ésta disponga.

Artículo 2o. Las Sociedades de Certificación podrán ser utilizadas por los importadores cuando éstos así lo decidan, evento en el cual el certificado de inspección deberá contener todos los aspectos citados en el artículo 1o. del presente Decreto.

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional podrá establecer como obligatoria para la importación de determinadas mercancías, la presentación del certificado expedido por las citadas Sociedades, en cuyo caso, determinará los aspectos que deben certificarse y la viabilidad de corregir la declaración de importación cuando se rechace el levante de las mercancías, por la no presentación de dicho documento.

Artículo 3o. Sólo podrán actuar como Sociedades de Certificación y anunciarse como tales, quienes hubieren obtenido la inscripción correspondiente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previa acreditación de los requisitos que el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca.

Artículo 4o. Una vez la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales otorgue la autorización a la Sociedad de Certificación, ésta deberá constituir una garantía bancaria o de compañía de seguros, suficiente a criterio de la Entidad, cuyo objeto será garantizar la responsabilidad a ella atribuible por los errores u omisiones generados en su actuación que ocasionen el desconocimiento de disposiciones legales que regulen las respectivas materias aduaneras.

Parágrafo. Sólo una vez dicha garantía sea aprobada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrán iniciar sus actividades las Sociedades de Certificación.

Artículo 5o. El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá el procedimiento que debe seguirse para realizar la verificación y, en coordinación con las entidades competentes en cada caso, determinará las características e información que deberá contener el certificado de inspección.

Parágrafo 1o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá exigir en cualquier momento a las Sociedades de Certificación, la sustentación y comprobación de la exactitud del contenido de los certificados de inspección expedidos por ellas, en desarrollo del control dentro del proceso de importación y en virtud de sus facultades de fiscalización en el control posterior. Cuando de esta fiscalización se deriven inconsistencias en el contenido de los certificados, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá imponer, según la gravedad de la falta, sanciones hasta del 300% del valor aduanero de las

mercancías respecto de las cuales se hubiere presentado el error, suspender la autorización o disponer su cancelación.

Parágrafo 2o. La tipificación de las faltas y las sanciones que acarrearán su comisión, se establecerán mediante decreto que será expedido antes de que comiencen a operar las Sociedades de Certificación. De igual manera, antes de esta fecha la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expedirá los parámetros necesarios para la debida aplicación de las normas sobre las Sociedades de Certificación.

Parágrafo 3o. El sistema de las Sociedades de Certificación que se crea por este Decreto entrará en vigencia a partir del 1o. de enero de 1995 en todo el país, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo anterior.

Artículo 6o. El costo de utilización de las Sociedades de Certificación estará a cargo del importador, de acuerdo a las tarifas ofrecidas por dichas empresas; sin embargo, dicha tarifa nunca podrá ser superior al 1% del valor F.O.B. de la mercancía en puerto de embarque.

Parágrafo. Al momento de solicitar su inscripción, la Sociedad deberá acompañar a la misma una descripción detallada de sus tarifas.

Artículo 7o. La presentación y entrega de la declaración de importación de conformidad con las normas vigentes, acompañada de la certificación de inspección sobre todos los aspectos relacionados en el artículo 1o. de este Decreto, permitirá, una vez establecida por parte del depósito autorizado o la administración, según el caso, la no ocurrencia de ninguna de las causales de rechazo, el levante automático de las mercancías, salvo en los casos en que las autoridades aduaneras consideren necesaria la realización de inspección física. No obstante lo anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá adelantar procesos de fiscalización posteriores.

Artículo 8o. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 16 de noviembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

El Ministro de Comercio Exterior,

Daniel Mazuera Gómez.

Intermediación Aduanera Mecanismos

DECRETO NUMERO 2532 DE 1994
(noviembre 16)

por el cual se establecen los mecanismos para ejercer la actividad de Intermediación Aduanera.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades consagradas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a los artículos 3o. de la Ley 6a. de 1971 y 2o. de la Ley 7a. de 1991,

DECRETA:

Artículo 1o. *Intermediación Aduanera.* La Intermediación Aduanera es una actividad de naturaleza mercantil y de servicio orientada a facilitar a los particulares el cumplimiento de las normas legales existentes en materia de importaciones, exportaciones, tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dicha actividad.

La Intermediación Aduanera constituye una actividad auxiliar a la función pública aduanera, sometida a las regulaciones especiales establecidas en este Decreto y demás normas legales que se expidan.

Artículo 2o. *Finalidad de la Intermediación Aduanera.* La Intermediación Aduanera tiene como fin principal colaborar con las autoridades aduaneras en la recta y cumplida aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior, para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás procedimientos o actividades derivadas de la misma.

Artículo 3o. *Sujetos.* Podrán actuar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el objeto de adelantar los procedimientos de importación, exportación o tránsito aduanero:

a) Los importadores o exportadores, cuando desarrollen una operación aduanera, en forma personal y directa. En este caso, las Personas Jurídicas deberán actuar exclusivamente a través de sus representantes legales;

b) Las personas jurídicas que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere calificado como usuarios aduaneros permanentes, en los términos que establezca esta entidad; y

c) Las Sociedades de Intermediación Aduanera: Quienes actúan en nombre y por encargo de los terceros a que se refieren los literales anteriores, debidamente registradas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con los requisitos que ésta señale.

Artículo 4o. Objeto social. Las Sociedades de Intermediación Aduanera deberán prever en su estatuto social que la persona jurídica se dedicará principalmente a la actividad de la Intermediación Aduanera.

Igualmente estas sociedades deberán agregar a su razón o denominación social, la expresión "Sociedad de Intermediación Aduanera" o la abreviatura "S.I.A.".

Bajo ninguna circunstancia podrán realizar labores de consolidación o desconsolidación de carga, transporte de carga o depósito de mercancías.

Artículo 5o. Patrimonio requerido. El patrimonio de las Sociedades de Intermediación Aduanera, establecido en la forma señalada en este artículo, no será inferior a cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00).

Para efectos de establecer este patrimonio, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Al menos el cincuenta por ciento (50%) del mismo, deberá estar constituido por el capital pagado debidamente deducido en las pérdidas acumuladas;

b) Hasta un cincuenta por ciento (50%) del mismo, podrá estar representado en equipos y activos fijos de propiedad de la sociedad;

c) No se computarán las reservas ni las valorizaciones.

Parágrafo. Estos valores serán reajustados anualmente, a partir del 1o. de enero de 1996, mediante resolución que expedirá el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, en un porcentaje no inferior al índice de precios al consumidor, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Artículo 6o. Pérdidas que afecten la base de patrimonio. Si al cabo de un ejercicio anual resultaren pérdidas que afecten la base de patrimonio a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales requerirá al representante legal de la sociedad para que en

un plazo improrrogable de sesenta (60) días, proceda a subsanar el faltante de patrimonio. De no hacerlo, inmediatamente la autorización otorgada quedará sin efecto y la sociedad no podrá continuar actuando ante las autoridades aduaneras.

Artículo 7o. Régimen transitorio. Las Sociedades de Intermediación Aduanera podrán, previa presentación ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de una garantía bancaria o de compañía de seguros que garantice el cumplimiento del programa de capitalización y fortalecimiento patrimonial exigido por este Decreto, diferir hasta el 30 de junio de 1995, la acreditación de los montos mínimos de patrimonio.

En este caso, la sociedad sólo podrá funcionar hasta esa fecha en las citadas condiciones. Aquellas Sociedades que para entonces no hubieren acreditado el cumplimiento de este requisito, no tendrán derecho a seguir actuando ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como Intermediarios Aduaneros.

Artículo 8o. Apertura de la solicitud del registro. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá recibir, a partir de la fecha de vigencia de este Decreto, por intermedio de las Divisiones Operativas de las administraciones aduaneras o la Subdirección Operativa, según el caso, las solicitudes de inscripción que deberá diligenciar toda Sociedad de Intermediación Aduanera, con los requisitos que se señalan para tal fin.

a) Las hojas de vida, certificados de antecedentes disciplinarios y certificado de antecedentes penales, con una fecha de expedición no superior de sesenta (60) días, de la totalidad de sus accionistas o socios, así como las de su personal directivo y de todos aquellos que actuarán, como representantes de la sociedad o como auxiliares de la misma ante las autoridades aduaneras.

b) Los nombres e identificación de las personas que desee acreditar como representantes ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, indicando la administración ante la cual cada una de ellas podrá actuar; y

c) Los nombres e identificación de las personas que desee acreditar como auxiliares, sin capacidad para representarle ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá por resolución los requisitos mínimos que deberá cumplir toda persona natural, que pretenda ser acreditada como representante de la Sociedad de Intermediación Aduanera.

Artículo 9o. Identificación ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Las Sociedades de Intermediación Aduanera deberán identificarse en todos sus trámites ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el código que ésta les asigne al momento de otorgarles su Certificado de Autorización.

Del mismo modo, los representantes de estas Sociedades deberán, al refrendar con su firma cualquier documento, señalar el código de la identificación personal que les hubiere asignado la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al efectuar su inscripción.

Los auxiliares que adelanten trámites puramente formales deberán portar carné de autorización expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Las Administraciones ante las cuales la sociedad adelante actividades de Intermediación Aduanera deberán estar informadas permanentemente de las personas autorizadas o retiradas de la misma, bajo la responsabilidad de las Sociedades de Intermediación Aduanera.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá procurar, conforme al estado de la tecnología, que los sistemas de identificación cuenten con los mayores niveles de confiabilidad y reserva.

Artículo 10. Responsabilidad de las Sociedades de Intermediación Aduanera frente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Las Sociedades de Intermediación que actúen ante las autoridades aduaneras, serán responsables administrativamente por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Las Sociedades de Intermediación Aduanera deberán prever en sus estatutos, que las personas por ellas acreditadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como sus representantes, tienen capacidad suficiente para comprometerles en lo que a los trámites aduaneros corresponde y por tal virtud la sociedad será responsable de las sanciones impuestas como consecuencia de las actuaciones de sus representantes.

Artículo 11. Responsabilidad de las Sociedades de Intermediación Aduanera. De acuerdo con las normas legales correspondientes, las Sociedades de Intermediación Aduanera responderán frente a sus clientes hasta por culpa leve en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior sin perjuicio de que se acuerde entre la Sociedad y su cliente mayores responsabilidades.

Artículo 12. Responsabilidad frente a los tributos aduaneros. Las sociedades de Intermediación Aduanera serán responsables administrativamente por el pago de tributos aduaneros cuando éstos no sean cancelados en debida forma y conforme a las normas legales correspondientes, responderán penalmente por los valores que reciban de sus clientes para el pago de los tributos aduaneros, cuando no se dé a éstos la destinación acordada.

Artículo 13. Régimen de garantías. Toda Sociedad de Intermediación Aduanera deberá constituir y presentar, una vez otorgado el Certificado de Autorización, una garantía bancaria o de Compañía de Seguros en los términos que indique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición del citado Certificado.

Si la garantía a que se refiere este artículo no se presenta dentro del término señalado y con el cumplimiento de los requisitos que se establezcan, la Autorización quedará automáticamente sin efecto.

Artículo 14. Renovación del Certificado de Autorización. El Certificado de Autorización deberá ser renovado anualmente y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer por medio de resoluciones de carácter general o particular, como condición para otorgar la renovación, que la Sociedad de Intermediación Aduanera se ajuste en materia tecnológica a los requerimientos necesarios para garantizar su conectividad a los equipos de las administraciones aduaneras y a los sistemas que se adopten en materia de transmisión de documentos e información.

Artículo 15. Verificación especial. No podrá ejercer la actividad de Intermediación Aduanera, ni anunciarse como tal, quien no cuente con el Certificado de Autorización vigente o se encuentre suspendido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. Previa la realización de cualquier trámite ante la administración aduanera, el funcionario correspondiente deberá verificar que el intermediario cuente con el Certificado de Autorización. Si como consecuencia de tal verificación se determina que éste no cuenta con el Certificado o que éste no se encuentra vigente, la autoridad aduanera devolverá la documentación respectiva para que se presente en debida forma.

Artículo 16. De los concursos. A partir de septiembre 1o. de 1995, sólo podrán ser autorizados como representantes o auxiliares de las Sociedades de Intermediación Aduanera,

quienes hubieren presentado y aprobado los exámenes de conocimientos que realizará la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 17. Obligaciones de las Sociedades de Intermediación Aduanera. Las Sociedades de Intermediación Aduanera en ejercicio de su actividad, deberán:

- a) Cumplir con todas las disposiciones aduaneras aplicables a los regímenes de importación, exportación, tránsito aduanero, y cualquier otro procedimiento inherente a dicha actividad;
- b) Actuar de manera eficaz y oportuna en el trámite de las operaciones de importación, exportación y tránsito ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
- c) Abstenerse de cumplir el encargo que se le solicite cuando existan indicios suficientes que el mismo podría conllevar al desconocimiento de cualquier norma legal;
- d) Garantizar que sus funcionarios atiendan regularmente los cursos de capacitación obligatorios que realice la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
- e) Garantizar la idoneidad técnica y moral de sus funcionarios;
- f) Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito y demás procedimientos aduaneros en desarrollo de la actividad de Intermediación Aduanera;
- g) Mantener actualizados los archivos de las actuaciones que se adelanten ante las Administraciones de Aduanas conforme a las disposiciones que sobre la materia expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
- h) Liquidar y pagar los tributos aduaneros legalmente exigibles;
- i) Asistir a la diligencia de inspección física, cuando ésta sea ordenada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el presente artículo, acarreará las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad de que tratan los artículos 10 y 12 de este Decreto.

Artículo 18. Régimen sancionatorio. La tipificación de las faltas y las sanciones que acarreará su comisión, se establecerán mediante decreto que será expedido antes del

31 de diciembre de 1994 y en todo caso con antelación a la fecha en que entren a operar las Sociedades de Intermediación Aduanera. De igual manera antes de esta fecha la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expedirá los parámetros necesarios para la debida aplicación de las normas sobre Intermediación Aduanera.

Artículo 19. Inhabilidades e incompatibilidades de los empleados de las Sociedades de Intermediación Aduanera. No podrán ostentar la representación de la Sociedad de Intermediación Aduanera ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las personas naturales que se encontraran incurso en una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Haber sido condenados por la comisión de un delito, con excepción de los culposos o políticos;
- b) Haber sido sancionados por violaciones al régimen aduanero, tributario o cambiario, durante los últimos cinco (5) años;
- c) Haber sido sancionado disciplinariamente en cualquier época, estando al servicio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
- d) Ser cónyuge, compañero permanente, pariente hasta el 4o. grado de consanguinidad, 2o. de afinidad o 1o. civil, de funcionarios al servicio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y
- e) Ser funcionario público, representante, socio o empleado de empresa transportadora de carga, depósito habilitado o autorizado o de cualquier empresa que de alguna manera esté relacionada en forma directa con la operación aduanera.

Artículo 20. Incompatibilidad sobrevenida. Cuando una persona acceda a un cargo directivo en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y tenga vínculos en el 4o. grado de consanguinidad, 2o. de afinidad o 1o. civil, con una persona que esté ejerciendo la actividad de Intermediación Aduanera en calidad de Representante Legal de una Sociedad de Intermediación Aduanera, se presentará incompatibilidad de esta última, para actuar en trámites aduaneros ante esta Entidad, en calidad de representante de la sociedad.

Artículo 21. Atestación de la información contenida en las declaraciones y formularios. La suscripción de las declaraciones, formularios o de cualquier otra actuación que se surta ante las administraciones aduaneras por parte de los representantes acreditados de las Sociedades de Intermedia-

ción Aduanera, conlleva la atestación por parte de éstas acerca de la veracidad de la información en ellos contenida.

La autoridad aduanera, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades legales para la verificación documental o física, aceptará la información consignada en las declaraciones y formularios suscritos por los representantes autorizados de las Sociedades de Intermediación Aduanera.

Artículo 22. Disposiciones finales. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 18 de este Decreto, el sistema de operación para las Sociedades de Intermediación Aduanera, que se crea por este Decreto, entrará en vigencia a partir del 1o. de enero de 1995 en todo el país, salvo en aquellas administraciones aduaneras que a juicio del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales no estén preparadas para asumir el manejo del sistema. En tal caso el aplazamiento no podrá prolongarse más allá del 1o. de abril de 1995.

Artículo 23. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 16 de noviembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

El Ministro de Comercio Exterior,

Daniel Mazuera Gómez.

Operaciones de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda

DECRETO NUMERO 2533 DE 1994
(noviembre 16)

por medio del cual se dictan disposiciones en relación con las corporaciones de ahorro y vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 19 y 48 del

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, e informada previamente la Junta Directiva del Banco de la República,

DECRETA:

Artículo 1o. Préstamos de inversión garantizados con hipoteca. Para efectos de lo dispuesto en el literal h) del artículo 19 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán otorgar préstamos de inversión garantizados con hipoteca sobre vivienda o inmuebles diferentes de vivienda.

Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán estipular libremente los plazos de los créditos de inversión garantizados con hipoteca sobre vivienda o inmuebles diferentes de vivienda.

Los préstamos a que se refiere el presente artículo podrán destinarse a financiar los gastos de educación tecnológica y superior en establecimientos reconocidos por el Estado.

Artículo 2o. Oportunidades y requisitos para desembolsos. Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán estipular libremente con los solicitantes de créditos para cualquier tipo de construcción o para la ejecución de obras de urbanismo para la posterior venta de lotes de terreno, las oportunidades y requisitos para los desembolsos.

En los demás casos, las corporaciones podrán realizar los desembolsos con la constancia escrita de la radicación de la solicitud de registro de la hipoteca, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Sin embargo, si la hipoteca no fuere inscrita en el registro de instrumentos públicos dentro de los noventa días siguientes al otorgamiento de la escritura pública, el crédito se considerará no hipotecario para todos los efectos.

Artículo 3o. Plazos de créditos. Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán pactar libremente el plazo de los créditos que otorguen para la construcción de vivienda, proyectos de renovación urbana, vivienda usada, obras de urbanismo y edificaciones distintas de vivienda.

Artículo 4o. Créditos hipotecarios en moneda legal. Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán conceder créditos hipotecarios denominados en moneda legal. Para efectos del presente artículo se entenderá por créditos hipotecarios los mismos que de conformidad con las normas vigentes pueden estipularse en UPAC.

Artículo 5o. Límite a las operaciones en moneda legal. El valor total de los créditos denominados en moneda legal que concedan las corporaciones de ahorro y vivienda no

podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) del total de su cartera.

En todo caso, el valor total de los créditos de consumo no podrá exceder el siete y medio por ciento (7.5%) del valor total de la cartera.

Artículo 6o. Relación entre colocaciones y captaciones. Las operaciones activas de crédito estipuladas en UPAC que efectúen las corporaciones de ahorro y vivienda no podrán exceder del ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de sus captaciones denominadas en UPAC, determinadas según balance del mes anterior. Si el saldo de las colocaciones fuere superior al límite señalado, las corporaciones deberán abstenerse de conceder nuevos créditos en UPAC hasta que la relación se restablezca.

Las operaciones activas de crédito estipuladas en moneda legal que efectúen las corporaciones de ahorro y vivienda no podrán exceder del ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de sus captaciones denominadas en moneda legal, determinadas según balance del mes anterior. Si el saldo de las colocaciones fuere superior al límite señalado, las corporaciones deberán abstenerse de conceder nuevos créditos en moneda legal hasta que la relación se restablezca.

Parágrafo transitorio. Las corporaciones de ahorro y vivienda que al momento de entrar en vigencia el presente decreto se encuentren excedidas en una cualquiera de las relaciones establecidas en este artículo, podrán convenir con la Superintendencia Bancaria, por una sola vez, un plan de ajuste que deberá ser presentado antes del 31 de diciembre de 1994.

Artículo 7o. Aceptaciones. Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán otorgar financiación mediante la aceptación de letras de cambio que se originen en transacciones de bienes correspondientes a compraventas nacionales o internacionales, de conformidad con las disposiciones cambiarias vigentes.

Artículo 8o. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el parágrafo 2o. del artículo 10 y el artículo 14 de la resolución 19 de 1991 de la Junta Directiva del Banco de la República, así como los artículos 1o. y 2o. de la resolución 5 de 1992 de la misma entidad y los artículos 1o. y 3o. del Decreto 915 de 1993.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 16 de noviembre de 1994,

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

Retención en la fuente por ingresos provenientes del exterior

DECRETO NUMERO 2539 DE 1994
(noviembre 17)

por el cual se dictan disposiciones en materia de retenciones en la fuente.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas en el artículo 189 numerales 11 y 20 de la Constitución Política y de conformidad con el artículo 366-1 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1o. Tarifa de retención en la fuente por ingresos provenientes del exterior para contribuyentes declarantes. Conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del Estatuto Tributario y sin perjuicio de las normas generales vigentes sobre la materia, la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto de renta y complementarios, sobre los pagos o abonos en cuenta por ingresos provenientes del exterior en moneda extranjera, percibidos por los contribuyentes obligados a presentar declaración del impuesto a la renta y complementarios, por concepto de ingresos laborales, servicios, comisiones, honorarios, arrendamientos, regalías, donaciones y transferencias, será del diez por ciento (10%).

Parágrafo. La retención prevista en este artículo no será aplicable a los ingresos por concepto de exportaciones, salvo en el caso que se detecte que son ficticias.

Artículo 2o. Tarifa de retención en la fuente por ingresos provenientes del exterior para contribuyentes no declarantes. La tarifa de retención en la fuente a título del impuesto de renta y complementarios, sobre los pagos o abonos en

cuenta por ingresos provenientes del exterior en moneda extranjera, percibidos por los contribuyentes no obligados a presentar declaración del impuesto a la renta y complementarios, será la fijada por las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 3o. *Mecanismos de declaración, pago y control de la retención por ingresos obtenidos en el exterior.* Lo dispuesto en los artículos 2o., 3o. y 4o. del Decreto 1402 de 1991 continuará aplicándose a la retención por ingresos obtenidos en el exterior de que trata este Decreto.

Artículo 4o. El presente Decreto rige* a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 17 de noviembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Guillermo Perry Rubio.

RESOLUCIONES

Regulaciones en materia cambiaria

RESOLUCION EXTERNA No. 33 DE 1994
(noviembre 4)

por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal h) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 33 de la Resolución Externa No. 21 de 1993 quedará así:

"Artículo 33. *Prepagos.* La amortización anticipada parcial o total de los préstamos externos y de los préstamos en moneda extranjera otorgados por los intermediarios del mercado cambiario se podrá efectuar sin la constitución del depósito a que se refiere el artículo 30 de esta Resolución después de sesenta (60) meses contados desde la fecha de su contratación o antes de que transcurra dicho plazo igualmente sin la constitución de depósito cuando:

"1. El Banco de la República lo autorice expresamente por razones justificadas.

"2. Se trate de una operación de sustitución de préstamos por otros obtenidos mediante la colocación en los mercados internacionales de capitales de títulos valores con plazo igual o superior a cinco (5) años.

"3. Se trate de préstamos externos otorgados para financiar proyectos mediante contratos tipo BOT, BOM, BOMT, BOOM o asimilables a éstos, cuando por la ocurrencia de los siguientes eventos se haga efectiva la cláusula de prepago obligatorio:

"a) La terminación anticipada del contrato;

"b) La pérdida total o parcial de los activos del proyecto que no justifiquen económicamente la continuación de éste;

"c) La expropiación de activos o bienes del proyecto.

"No obstante lo dispuesto en el presente artículo, podrán reembolsarse anticipadamente los saldos de los préstamos externos que hubieren sido registrados en el Banco de la República con anterioridad al 31 de diciembre de 1992".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

RESOLUCION EXTERNA No. 34 DE 1994
(noviembre 11)

por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 16 literal h) y 59 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 25 de la Resolución Externa No. 21 de 1993 quedará así:

"Artículo 25. *Precio mínimo de reintegro en las exportaciones de café verde.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o. de esta resolución, para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 9a. de 1991, el precio mínimo de reintegro por concepto de exportaciones de café verde será equivalente al valor en dólares de los Estados Unidos de América que resulte de promediar el precio de cierre de la posición relevante del Contrato C en la Bolsa del Café, el Cacao, y el Azúcar de Nueva York, de los dos días anteriores junto con el de la fecha en que se produzca el anuncio de venta confirmado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, adicionando al resultado de este promedio la prima que el mercado reconozca al café colombiano y que periódicamente determine el Comité Nacional de Cafeteros.

"No obstante lo anterior, el Comité Nacional de Cafeteros dependiendo del comportamiento del mercado, podrá modificar el número de días utilizado para calcular el promedio de que trata el inciso anterior, sin superar en ningún caso los tres días allí

señalados. También podrá modificarse la forma de computar dicho promedio, pudiendo incluir los precios de cierre, de apertura, el mínimo o el máximo.

"Parágrafo. La posición relevante del Contrato C en la bolsa del Café, el Cacao y el Azúcar de Nueva York estará determinada de acuerdo con el siguiente calendario:

Mes de embarque	Posición relevante Contrato C
Enero o Febrero	Marzo
Marzo o Abril	Mayo
Mayo o Junio	Julio
Julio o Agosto	Septiembre
Septiembre, Octubre o Noviembre	Diciembre
Diciembre	Marzo"

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

DECRETOS

MINISTERIO DE GOBIERNO

2314 Octubre 13
Diario Oficial 41.566, octubre 14 de 1994

Crea la Comisión de Estudios para formular el Plan de Desarrollo de las Comunidades Negras.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

2362 Octubre 20
Diario Oficial 41.573, octubre 26 de 1994

Aprueba la actualización del presupuesto de ingresos y egresos del Fondo Nacional del Café para la vigencia de 1994.

2389 Octubre 27
Diario Oficial 41.579, noviembre 1 de 1994

Dicta medidas sobre liquidación de la contribución especial del impuesto sobre la renta, a cargo de los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

2305 Octubre 12
Diario Oficial 41.566, octubre 14 de 1994

Dicta medidas sobre el Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- y el Comité Ejecutivo del Fondo de Organización y Capacitación Campesina.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2280 Octubre 6
Diario Oficial 41.561, octubre 7 de 1994

Señala las fechas para el pago de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral.

2281 Octubre 6

Diario Oficial 41.561, octubre 7 de 1994

Introduce modificaciones al artículo 5 del decreto 1161 de 1994, al disponer que las cotizaciones correspondientes a los meses de abril a diciembre de 1994, en el caso del I.S.S., podrán efectuarse bajo la modalidad de facturación del Instituto en reemplazo de la autoliquidación de los empleadores.

MINISTERIO DE DESARROLLO
ECONOMICO

2245 Octubre 6

Diario Oficial 41.561, octubre 7 de 1994

Señala las tarifas que se deben pagar en favor de las Cámaras de Comercio por concepto del registro de proponentes.

MINISTERIO DE MINAS
Y ENERGIA

2252 Octubre 6

Diario Oficial 41.561, octubre 7 de 1994

Aprueba una reforma parcial a los Estatutos Sociales de la Financiera Energética Nacional S.A. -FEN-

2319 Octubre 13

Diario Oficial 41.566, octubre 14 de 1994

I- Dicta medidas reglamentarias de la Ley 141 de 1994 relativas a la liquidación, recaudo y avances de regalías provenientes de las explotaciones de hidrocarburos. II- Deroga los artículos 2 del Decreto 2734 de 1985 y 4 del Decreto 545 de 1989.

DEPARTAMENTO NACIONAL
DE PLANEACION

2284 Octubre 6

Diario Oficial 41.563, octubre 11 de 1994

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 152 de 1994, Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo, relativas a los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social -CORPES-

2388 Octubre 27

Diario Oficial 41.575, octubre 28 de 1994.

Determina los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para 1995.

RESOLUCION

MINISTERIO DE MINAS
Y ENERGIA

8 1962 Octubre 24

Diario Oficial 41.592, noviembre 10 de 1994

Fija precios base de minerales en boca o borde de mina, para la liquidación de regalías.

**RESOLUCIONES
EXTERNAS**

BANCO DE LA REPUBLICA

30 Octubre 14

I- Dicta medidas en materia cambiaria, relacionadas con las sanciones pecuniarias en moneda legal a favor del Tesoro Nacional que se deben imponer por los defectos diarios de encaje en que incurrieren los intermediarios del mercado cambiario. II- Dispone que para efectos de la conversión a valores en moneda legal de las sanciones a que se refiere el punto anterior, se aplicará la tasa de cambio representativa del mercado de cada uno de los días de incumplimiento

31 Octubre 14

I- Introduce modificaciones a la Resolución Externa No. 1 de 1994, por la cual se dictaron medidas sobre operaciones para regular la liquidez de la economía así: 1- Adquisición de títulos por el Banco de la República en forma transitoria o definitiva a los agentes colocadores de OMAS. 2- Entidades facultadas para actuar como agentes colocadores de OMAS para la presentación de ofertas para posición propia. 3- Registro en el Banco de la República de las entidades interesadas en participar como agentes colocadores de OMAS. Requisitos. 4- Suspensión por el Banco de la República de la condición de agente colocador de OMAS. II- Ordena la vigencia de la presente Resolución a partir del 1 de noviembre de 1994.

32 Octubre 26

Faculta al Banco de la República, a partir del 26 de octubre de 1994 y por un término de tres (3) años, para canjear por su valor facial representado en otros billetes emitidos en la forma prevista en la Ley y sus reglamentos, los billetes a que se refiere la presente Resolución.